

**AMPARO INDIRECTO PENAL
ESCRITO INICIAL
PERSONA QUEJOSA:**

ASUNTO: NEGATIVA DE COPIAS SIMPLES DE LA
CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIÓN
PREVIA

**JUEZ DE DISTRITO PENAL EN EL ESTADO DE _____, EN
TURNO**

P R E S E N T E

OPCIÓN A)

C. _____ promoviendo en mi carácter de víctima indirecta, como _____ de _____ quien a la fecha se desconoce su paradero, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente N° _____ al rubro señalado (en lo sucesivo el “expediente” o “expediente de investigación”), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos, notificaciones y comunicaciones el ubicado en _____, y designando como mis abogados(as) en términos del artículo 12, párrafo primero de la Ley de Amparo a los(as) Licenciados(as) en Derecho _____ con número(s) de cédula profesional _____, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los(as) CC. _____, inclusive para escanear y fotografiar los autos del expediente del presente juicio, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

OPCIÓN B)

C. _____ promoviendo en mi carácter de víctima indirecta, como _____ de _____ quien a la fecha se desconoce su paradero, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente _____ al rubro señalado (en lo sucesivo el “expediente” o “expediente de investigación”), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos, notificaciones y comunicaciones el ubicado en _____, atendiendo a mi derecho de acceso a la justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a efecto de evitar encontrarme en un estado de indefensión, solicito se me designe un asesor jurídico, en los términos del artículo 12, primer párrafo de la Ley de Amparo. En virtud de ello, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución, artículos 107, fracción VII; 108, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA**

FEDERAL, en contra de las autoridades y por los actos reclamados que en el cuerpo del presente se señalan.

CUESTIONES SOBRE LA PROCEDENCIA

I. PLAZO:

SUPUESTO 1 _____ solicité a la Fiscalía _____ (en lo sucesivo la “Fiscalía” o “autoridad responsable”) la expedición de copias simples del expediente de investigación referido al rubro y en fecha _____ la autoridad responsable me notificó la negativa, por lo que me encuentro dentro del plazo legal de 15 días hábiles contenido en el artículo 17 de la Ley de Amparo y la presente demanda es oportuna.

SUPUESTO 2 _____ solicité a la Fiscalía _____ Nombre de la (en lo sucesivo la “Fiscalía” o “autoridad responsable”) la expedición de copias simples del expediente de investigación referido al rubro y en fecha _____ la autoridad responsable acordó favorable mi petición; no obstante, dicha autoridad ha omitido expedirme las copias a la fecha de presentación de esta demanda. Al tratarse de un amparo por violación a mi derecho al acceso a la justicia, el acto reclamado produce efectos día a día en tanto no tenga las copias del expediente de investigación, por lo que no es aplicable el plazo genérico contenido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

SUPUESTO 3 En fecha _____ solicité a la Fiscalía _____ (en lo sucesivo la “Fiscalía” o “autoridad responsable”) la expedición de copias simples del expediente de investigación referido al rubro, sin embargo, dicha autoridad ha omitido acordar favorable mi petición y expedirme las copias. Al tratarse de un amparo por violación a mi derecho al acceso a la justicia, el acto reclamado produce efectos día a día en tanto no tenga las copias del expediente de investigación, por lo que no es aplicable el plazo genérico contenido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

II. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

Con base en la Contradicción de Tesis 34/2021 resuelta por la Primera Sala de la SCJN, en la cual dicho tribunal sostuvo que la negativa del Ministerio Público de permitir el acceso a las víctimas u ofendidos del delito a la carpeta de investigación no podrá ser impugnada a través del recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no existe ningún recurso legal para inconformarme por la negativa u omisión de expedir copias del expediente de investigación. Lo anterior se ve reforzado con la Tesis Aislada con número de registro 2020889, que menciona que la vía para inconformarse en contra de la negativa de

copias en la carpeta de investigación es mediante la interposición del amparo indirecto.¹

Si bien la Contradicción de Tesis hace referencia a un acto reclamado consistente en el acceso de las víctimas a la carpeta de investigación y, en este caso, el acto reclamado es la negativa u omisión de proporcionarme copias del expediente de investigación, las consideraciones de la Primera Sala resultan aplicables, por lo cual, al no existir medio de defensa para hacer frente a la violación a mis derechos al acceso a la justicia y a la información, resulta procedente el amparo indirecto. Asimismo, al aducir violaciones a la Constitución no es necesario agotar algún recurso ordinario.²

Para cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

El nombre y domicilio de la parte quejosa han quedado precisados en el proemio del presente ocurso.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

Por la naturaleza del acto que se reclama no existe tercero interesado.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

Titular de la Fiscalía _____ (en lo sucesivo la “Fiscalía” o “autoridad responsable”) con domicilio ubicado en _____

IV. ACTOS RECLAMADOS:

[CASO UNO] La omisión de dar respuesta y/o acordar de manera que no afecte a mis derechos a mi escrito de fecha _____ a través del cual solicité la expedición de copias simples y gratuitas de las constancias que integran el expediente de investigación.

[CASO DOS] La omisión de proporcionar copias simples y gratuitas del expediente de investigación, pese haberlo acordado favorable en fecha _____

¹ Tesis Aislada I.6o.P.147 P (10a.) con número de registro digital 2020889 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3485.

² SCJN. Segunda Sala. Registro Digital 237480. Rubro: RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LOS HECHOS, ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO SON CIERTOS, Y SE DIERON DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Que el _____ mi _____ fue desaparecido(a) en _____, cuando se dirigía hacia _____ o se encontraba en su lugar de trabajo _____ aproximadamente a las _____, a bordo de su vehículo _____ en compañía de _____
2. En fecha _____ se supo de la posible ubicación de _____, por medio de las cámaras/ubicación del GPS de su celular. Por lo que se determina que el lugar en el que desapareció o se tuvo contacto con _____ fue _____
3. Frente a la desaparición de _____, de quien se desconoce su paradero, comencé a buscarlo(a) en hospitales, centros de reclusión y solicité información a sus compañeros(as) de trabajo y amigos. Ante la nula información sobre su paradero, acudimos ante la Fiscalía _____, lugar en el que se negaron a dar inicio de manera formal a la carpeta de investigación/averiguación previa, por lo cual, en ese momento, sólo fue emitida una ficha de búsqueda.
4. El día _____ frente a los resultados negativos para dar con el paradero de _____ se inició el expediente de investigación ante la autoridad responsable.
5. A efecto de tener conocimiento de todos los actos de investigación y búsqueda que se han realizado, así como de coadyuvar con la autoridad responsable y a cargo de la investigación, el día _____ solicité a la misma las copias del expediente en el que me encuentro reconocido/a como víctima indirecta.
6. Pese a ello, el Agente del Ministerio Público _____
7. En virtud de ello, a la fecha no cuento con las copias del expediente de investigación.

VI. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

Se transgreden en mi perjuicio los derechos sustantivos contenidos en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 20, apartado C, fracción I y 133 de CPEUM; los artículos 7, fracciones I, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XXVII; 12, fracciones I, III y IX; y 19 de la Ley General de Víctimas (“LGV”); el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (“CNPP”); los artículos 1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”); 2, 3, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”); 1, 2, 3, 18, 24.1 y 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (“CIPPDF”) y los demás ordenamientos aplicables.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD.

La negativa u omisión de proporcionar las copias simples del expediente de investigación viola mi derecho a acceder a la justicia contenido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, apartado C de la Constitución; los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana; artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 7, 10, 12 y 22 de la Ley General de Víctimas.

Las víctimas tenemos derecho de acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño en términos de los artículos 17, 20 y 21 de la CPEUM y, en casos de desaparición, tenemos además derecho a conocer el paradero de la persona desaparecida.

Ante ello, una adecuada procuración de justicia por parte de las fiscalías implica que sus investigaciones satisfagan plenamente nuestros derechos como víctimas. En tal sentido, el artículo 17 de la Carta Magna señala:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Para el caso de la justicia penal, el acceso a la justicia tiene como presupuesto lógico la investigación y persecución de los delitos; función asignada al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM.

Artículo. 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, el Ministerio Público se encuentra obligado, según la fracción I del artículo 131 del CNPP, a “vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados.” Asimismo, el artículo 20, apartado C de la CPEUM enlista los derechos de la víctima o el ofendido en el proceso penal, siendo los más relevantes para el acto reclamado que nos ocupa, los siguientes:

Artículo 20 constitucional:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, **ser informado del desarrollo del procedimiento penal;**

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Este derecho está reconocido expresamente en la Ley General de Víctimas, en el artículo 10, en los siguientes términos:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

El acceso a la justicia comprende tanto la función jurisdiccional, llevada a cabo por los tribunales, como la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público, así como la garantía de los derechos de las víctimas, entre ellos el derecho a coadyuvar y el acceso a la información dentro del proceso penal.

En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que a su vez corresponden a tres derechos:

1. **Una previa al juicio**, relacionada al derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.³

Es por ello que las exigencias hacia los tribunales de justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita inician en la etapa de investigación y persecución de los delitos y del cumplimiento de esas funciones depende la realización efectiva del derecho de las víctimas a acceder a la justicia.

En complemento de lo anterior, el derecho de acceso a la justicia comprende la obligación de la autoridad ministerial de informar y otorgar el acceso al expediente a la víctima indirecta, a efecto de que ésta cuente con los elementos necesarios para coadyuvar en la investigación.

En específico, el artículo 109, fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

El citado artículo 109 del CNPP contiene el derecho de las víctimas y la correlativa obligación de las autoridades ministeriales de expedir copias gratuitas de los registros de la investigación a las víctimas, con la única limitación de que la información no esté sujeta a reserva, así determinada por el Órgano Jurisdiccional.

El derecho al acceso a las copias del que son titulares las víctimas es una especie de *subderecho* que hace parte del derecho al acceso a la justicia y que

³ SCJN. Primera Sala. Tesis de Jurisprudencia 1a. LXXIV/2013 (10a.), Registro digital 2003018. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas.

debe ser leído a la luz de las fracciones relevantes del artículo 109 del CNPP. Por ejemplo, las fracciones II y IX contienen expresamente el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, la fracción V señala que el Ministerio Público debe informar a la víctima sobre el desarrollo del procedimiento penal.

Asimismo, las fracciones XIV y XVII del artículo 109 del CNPP desarrollan el contenido del derecho al que la CPEUM denomina coadyuvancia en el artículo 20, apartado C, fracción II.

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

[...]

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

Es decir, en casos de desaparición, las víctimas indirectas gozan del derecho a aportar datos y elementos de pruebas y a solicitar el desahogo de actos de investigación, siempre que sus propuestas sean pertinentes. Sin embargo, si las víctimas no pueden acceder al expediente de investigación y, específicamente, no se les facilita obtener copias gratuitas de las constancias que integran la carpeta de investigación, la posibilidad de materializar su derecho al acceso a la justicia en su vertiente de coadyuvancia se ve seriamente amenazada.

En efecto, las víctimas indirectas y/o sus representantes requieren analizar el contenido de la carpeta de investigación para decidir qué datos y elementos de prueba y qué actos de investigación es pertinente proponer al Ministerio Público en caso de que así lo deseen.

El derecho de las víctimas a coadyuvar con el Ministerio Público, a acceder a la carpeta de investigación y a obtener copias de ella le asiste a cualquier víctima del delito y/o de graves violaciones a derechos humanos. No obstante, en casos de graves violaciones a derechos humanos como las desapariciones, la SCJN, los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han coincidido en establecer que el derecho al acceso a la justicia exige dar acceso al expediente a las víctimas y a expedir copias.

Por ejemplo, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH sostuvo que “el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante” y agregó que “la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su

perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa”.⁴

En esa virtud, al ser familiares de una persona desaparecida son titulares del derecho a acceder a la justicia y, por lo tanto, del derecho a obtener copias gratuitas del expediente de investigación.

Por otra parte, la negativa/omisión de la autoridad responsable de expedir copias del expediente de investigación vulnera mi derecho a la verdad. Este derecho, en el ámbito de las desapariciones, tiene su fundamento en el artículo 24 de la CIPPDF:

24.2. “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.”⁵

Este derecho está expresamente contenido en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas en los siguientes términos:

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Al respecto, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han construido una relación entre el derecho a la verdad y el derecho de los familiares a obtener copias de la averiguación previa, llegando a sostener que, en el caso de que un Juzgado de Distrito no admita la demanda de amparo, ello no niega la legitimación a los familiares de las personas desaparecidas para obtener copias de la averiguación previa.⁶

Asimismo, resultan aplicables los Comentarios Generales a la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, realizados por el Comité sobre Desaparición Forzada de Naciones Unidas, que señalan:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de noviembre del 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 252 y 256.

⁵ El derecho a la verdad se encuentra también reconocido en el preámbulo de la CIPPDF: “Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.”

⁶ Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Tesis I.9o.P.61 P (10a.), Registro digital: 2007428.

Comentario General

1) El derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición.

[...]

3) En el artículo 13 de la Declaración se reconoce la obligación del Estado de investigar los casos de desaparición forzada. En el párrafo 4 del artículo 13 se especifica que “los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”. Habida cuenta de los acontecimientos ocurridos desde 1992, el Grupo de Trabajo considera que la última parte del párrafo debería interpretarse de manera restrictiva. De hecho, debe hacerse plenamente partícipes a los familiares de la víctima en la investigación de la desaparición forzada. La denegación de información restringe el derecho a la verdad. Esa limitación debe guardar estrictamente proporción con el único fin legítimo: evitar poner en peligro la instrucción de una causa penal en curso. El hecho de negarse en absoluto a facilitar información o a comunicarse con los familiares, dicho de otro modo, una denegación rotunda, constituye una violación del derecho a la verdad. El hecho de facilitar información general sobre las cuestiones de procedimiento, por ejemplo que se ha sometido el asunto a la consideración de un juez es insuficiente y debería considerarse una violación del derecho a la verdad. El Estado tiene la obligación de permitir que toda persona interesada conozca las medidas concretas que se han adoptado para esclarecer la suerte y el paradero del desaparecido. Esta información debe incluir las medidas adoptadas en base a las pruebas proporcionadas por los familiares u otros testigos.⁷

Por todo lo anterior, solicito que este H. Juzgado de Distrito declare que la negativa u omisión de la autoridad responsable de proporcionarme una copia gratuita del expediente de investigación vulnera mis derechos al acceso a la verdad y al acceso a la justicia.

SEGUNDO. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La negativa u omisión de proporcionar las copias simples del expediente de investigación viola mi derecho a acceder a la información contenida en el artículo 6 de

⁷ Naciones Unidas A/HRC/16/48. Asamblea General Distr. General, 26 de enero de 2011, español. Original: inglés.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el derecho de acceso a la justicia.

El Pleno de la SCJN reconoció en la jurisprudencia P./J. 54/2008 el doble carácter del derecho al acceso a la información: i) como un derecho en sí mismo, y ii) como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. De esta manera, el derecho de acceso a la información es la base para que las personas particulares ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

En este caso específico, la correcta tutela del derecho al acceso a la información contenida en un expediente de investigación mediante la expedición de copias gratuitas para las víctimas nos permite ejercer otro derecho que nos asiste, el derecho al acceso a la justicia y, a su vez, constituye un medio para que realicen un control legítimo de que la actuación de la Fiscalía se apegue a la legalidad, sea conducente, de buena fe, atienda a sus intereses como parte ofendida y que sea eficaz.

Bajo estas consideraciones,—y a la luz del *Caso Radilla Pacheco vs. México* resuelto por la Corte IDH, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 168/2011, concluyó que las víctimas teníamos derecho a acceder al expediente y que ésta no tenía el carácter de información reservada.

La Primera Sala afirmó que “una efectiva garantía del derecho de acceso a la información exige que las víctimas, por los cauces previstos en la legislación de la materia, tengan acceso a la averiguación previa y puedan obtener copias de las actuaciones en las cuales se investiguen hechos que posiblemente constituyan graves violaciones a derechos humanos”.⁸

En el presente caso, en contravención a mi derecho a acceder a la información con relación a mi derecho a acceder a la justicia, la Fiscalía se negó a u omitió otorgarme copias del expediente de investigación, a pesar de que dicha autoridad está obligada a garantizarme dicho ese derecho. De este modo, el derecho al acceso a la información del que soy titular no se garantiza solamente permitiéndome el acceso a las constancias del expediente, sino que además es necesario otorgarme copias gratuitas, por así disponerlo el artículo 109 fracción XXII del CNPP.

Finalmente, además de que todas las víctimas del delito tenemos derecho a que la Fiscalía emita copia gratuita del expediente de investigación en la que se investiga un delito del que somos víctimas o parte ofendida, este derecho se robustece en casos de violaciones graves a derechos humanos como lo es la desaparición de personas.

VIII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SOLICITADOS

⁸ SCJN. Primera Sala. Amparo en Revisión 168/2011. Página XVI.

tomar fotografías o escanear las constancias que integren el Expediente de Amparo que se integre con motivo de la presentación de esta Demanda de Amparo.

QUINTO. Previos los trámites de ley, concederme el Amparo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

Nombre y fecha